

Intervención penal, enfermedad mental y desviación social: de la culpa sin responsabilidad a la responsabilidad sin culpa

*Luis González Placencia**

Desde una perspectiva que se enmarca entre la filosofía y la sociología del derecho penal, el autor hace una revisión crítica de la relación históricamente dada entre el derecho penal y las disciplinas de la conducta. La hipótesis de la que parte, sugiere que el cruce entre el ejercicio de la potestad punitiva y los saberes de la psiquiatría, la psicología y la criminología de corte clínico representa el sitio en el que se hace posible una actitud de censura social que alcanza su punto culminante en el último tercio del siglo xx y los albores del XXI. Según el autor, la antedicha relación implica un proceso de desconstrucción de las razones que hacen legítima la intervención penal en un estado democrático de derecho, tal y como fueron pensadas por los teóricos del derecho penal liberal, que se expresa, grosso modo, en dos grandes quiebras. El primero, consecuencia del cientificismo del siglo XIX, un periodo de "culpa sin responsabilidad", en cuyo seno aparece la figura del inimputable; el segundo, más característico de la "sociedad de riesgo" de finales del xx, de "responsabilidad sin culpa", que marca el retorno del peligrosismo revestido ahora de una dimensión social, estigmatizante. Este itinerario, concluye el autor, demuestra el uso ideológico de la actitud punitiva en sentido amplio, y su utilidad como instrumento para la realización más o menos ascética de la razón de Estado.

From both, philosophy and sociology of law, the author makes a critical revision of the historical rapport between penal law and behavioral disciplines. The hypothesis, which marks the starting point of his reflection, states that the crossroads of punishment as a State power on the one hand, and psychiatry, psychology and criminology on the other, are the very realm in which an attitude of social censorship arises; such an attitude reach its peak in the last third of XX Century and the beginnings of XXIst. The author argues that this rapport implies a process of deconstruction of legitimacy of state punishment that can be traced back to specific historical moments: the first, in the XIX Century because of the prevalence of a "guilt without responsibility" model, which marks the appearance of "inimputability", i.e. the possibility of a special kind of penal intervention because of the mental incapacity of the crime's author; the second, in the middle XXth because of the instauration of a model of "responsibility without guilt", which marks the return of "dangerousness", this time from a risk society standpoint. In conclusion, the author says, this historical course shows the ideological utility of the punitive attitude and its usefulness as an instrument for the aseptic development of non legitimated interest.

Sumario: Planteamiento del problema. / 1 Condiciones de posibilidad de la intervención. / 1.1 Auctoritas et non veritas facit legem: la separación ilustrada entre derecho, naturaleza y moral como condición de legitimación externa de la intervención penal. / 1.2 Veritas et non auctoritas facit iudicium: el sistema de garantías como condición de legitimación interna de la intervención penal. / 2 Enfermedad mental y desviación: la "Naturalización" del delito. / 2.1 Culpa sin responsabilidad: el carácter deónico de la inimputabilidad. / 2.2 Sustancialismo científico: el pretendido determinismo de la conducta criminal. / 2.3 Desviación social: la "superación sociológica del principio de legalidad". / 3 Responsabilidad sin culpa: la vuelta del peligrosismo. / En la sociedad de riesgo. Reflexiones conclusivas. / Bibliografía.

* Psicólogo y sociólogo del derecho. Profesor del posgrado en el Departamento de Derecho de la UAM-Azacapatzalco.

Planteamiento del problema

La motivación fundamental de la intervención penal en un estado democrático de derecho radica en el agotamiento de una serie de condiciones que están destinadas a demostrar, taxativamente, que una persona es responsable de la comisión de una conducta prescrita en las leyes penales y que por ello, es merecedora de un castigo. Sin embargo, el tema de la responsabilidad demuestra su complejidad cuando se plantea la cuestión relativa a la inimputabilidad, es decir cuando se presenta la necesidad de definir por qué, habiendo alguien -incluso inobjetablemente-cometido un delito, no es susceptible de reproche penal. Ese espacio, que teóricamente está resuelto, según pretendo argumentar, en los fundamentos mismos del derecho penal liberal, marca sin embargo la historia y el devenir de una serie de relaciones problemáticas entre el derecho y las disciplinas encargadas del análisis de la conducta, caracterizadas, por el ingreso al terreno de la escena judicial del debate en torno a la enfermedad mental, y enseguida, por la bienvenida en el discurso penal del concepto de "desviación social."

Los límites y los alcances de esas relaciones quedan formalmente marcados por una innecesaria sumisión del saber jurídico a la práctica médica, respecto de un género de situaciones para las que el derecho no tiene explicación, pero sobre las cuales, dadas sus consecuencias, reclama el deber de pronunciarse. Sin embargo, como intentaré demostrar en este ensayo, el problema se presenta cuando, justo en la definición de los límites de la intervención penal, el alcance de la *intervención clínica-sea* ésta médica, psiquiátrica, psicológica, psicoanalítica o criminológica-ha sido condición de posibilidad para la anulación de los principios que fundan la legitimidad del ejercicio legal de la potestad punitiva, de modo tal que toda relación entre los saberes clínicos y el saber jurídico se torna ella misma *sospechosa*. En otras palabras, la hipótesis que sostengo problematiza la intersección que teóricamente marca el cruce aparentemente inocuo e "interdisciplinario" entre el derecho penal, la enfermedad mental y el concepto de desviación, como el *topos* en el que emerge y se desarrolla una actitud de censura social que se expresa, no sólo, pero de manera privilegiada por medio del control punitivo y de la censura social.

Si como asumo en este ensayo, más que un problema de psiquiatría legal o de psicología criminal, el de la inimputabilidad es un problema característico de la filosofía del derecho penal, el estatus epistemológico de los fundamentos desde los que se *justifica* el tema de la responsabilidad demostrará que cualquier formulación extrajurídica de la inimputabilidad viola *necesariamente* la lógica intrasistémica que es condición de validez de toda posible intervención penal en un estado democrático de derecho. De ser así, las razones del exitoso maridaje entre intervención penal, enajenación y desviación es necesario buscarlas en el marco de una discusión distinta que, por razones de espacio, aquí sólo esbozo.

En ese sentido, la distancia que asumo respecto de toda posible concepción *naturalista* del problema que se ha trazado, implica un replanteamiento de la cuestión en clave socio-jurídica, decisión de la que me hago cargo desde ya, tratando de hacerla emerger de la propia discusión interna que da origen a esta reflexión.

Con la finalidad de demostrar el estatuto epistemológico del problema de la inimputabilidad, discuto primero la cuestión relativa a las condiciones de validez de la intervención penal; enseguida abordo la génesis de la relación simbiótica que se construye a partir de la recepción de los saberes clínicos en el ámbito del discurso penal, particularmente de la pertinencia de las nociones de enfermedad mental y de desviación, y su influencia en la transformación de los fines de la intervención penal. Sin soslayar el tema relativo a la relación problemática entre enfermedad mental y castigo, asunto sobre el que me manifiesto enseguida a favor de una solución normativista, presento como conclusión el escenario que actualiza la relación simbiótica entre intervención penal y desviación, en el marco de la llamada sociedad de riesgo y de su concreción en una política criminal de exclusión.

1 Condiciones de posibilidad de la intervención penal

Comprendido desde la perspectiva en la que fue pensado el marco normativo de la modernidad en el periodo del liberalismo clásico, el derecho penal como

derecho del castigo, resume las condiciones que norman el poder que al Estado le ha sido conferido para castigar un cierto tipo de violaciones al contrato social. Tal como se desprende del ánimo de la época, frente a un incipiente mercado y a un individuo cuyo carácter de soberano le otorga al menos simbólicamente un sitio central en la configuración del pilar regulativo de la primera modernidad (Sousa Santos, 1990), el Estado encuentra los límites naturales al ejercicio de las potestades que le han sido conferidas ciertamente en su carácter de mandato. El "estado de leyes", por tanto, no puede ser concebido sino como el conjunto de reglas que fija los límites de tal mandato, de frente a la necesidad de proteger los valores que resultan primordiales al liberalismo: la libertad, la propiedad y la vida. No es casual por ello que esa sea también la época en la que surgen las declaraciones de derechos de los hombres reconocidas por su carácter esencial de libertades respecto del gobernante- o *freedomstrot* como lo señala Burns (1989). En ese marco, la configuración de un derecho penal moderno no ha podido sino reflejar este contexto ideológico en el que toda esta revolución de modernidad está ocurriendo, y que lo presenta entonces, al menos simbólicamente, no como un instrumento del poder, sino como un conjunto de garantías del gobernado frente a las posibilidades que al Estado caben para intervenir su vida privada, en suma, sus pertenencias, su vida y su libertad.

Según intento demostrar a continuación, en el hacerse del derecho positivo están implícitas las condiciones de validez que, en la búsqueda de un cierto grado de independencia respecto de toda posibilidad de abuso del poder público, afirman en el derecho penal su carácter de garantía y en ese sentido su función protectora de los derechos del gobernado.

1.1 Auctoritas et non veritas facit legem: la separación ilustrada entre derecho, naturaleza y moral como condición de legitimación externa de la intervención penal

El ánimo que impulsa el desarrollo del derecho positivo como la manifestación más acabada de madurez jurídica en ámbito ilustrado, delinea el núcleo de la discusión que tiene por objeto demostrar y operar en la ley codificada la separación entre el

derecho, la naturaleza y la moral como una condición necesaria para dar validez al discurso penal. No sin dolor, como lo muestra la advertencia *al lector* que hiciera Beccaria en *Dei delitti e delle pene* en 1764, la necesidad de establecer la independencia de la racionalidad jurídica respecto de otras formas de apreciar el orden, divino o natural, radica a su vez en la posibilidad de diseñar un sistema articulado sobre criterios susceptibles de ser discutidos, argumentados y vencidos, con base en una versión formal de la verdad *-política*, a decir de Bonnesana- alejada de fundamentos sustanciales que, por su naturaleza, no pueden someterse a verificación.¹

El deslinde que Beccaria reconoce como necesario entre el ámbito de lo público y la autoridad que pudiera provenir de apreciaciones normativas de carácter divino o natural tiene como consecuencia inmediata una discriminación funcional entre el orden inmutable que se deriva de una concepción *sustancial* de la justicia, tal como se la aprecia en los dogmas religiosos, de una *contingente*, como la que deriva de las leyes de la naturaleza, y el orden relativo que proviene de una visión *convencional* del deber ser, que es característica fundamental del derecho positivo. En otras palabras, sin soslayar la pertinencia que el juicio moral o natural tienen en el ámbito respectivo de sus apreciaciones (la religión o la ciencia), donde priva la certeza de determinamos allanados a lo sustancial o a lo contingente, lo que Beccaria está planteando es la *inconmensurabilidad* (en el sentido de Kuhn, 1985) que frente a ambas concepciones del orden tiene el saber jurídico positivo, construido más bien sobre la base de un relativismo que admite de entrada una versión consensuada de la verdad, la cual, por cierto es condición necesaria de su validez. Precisamente, en esta característica fundamental del derecho positivo radi-

1. A decir de Beccaria: La justicia divina y la justicia natural son por su esencia inmutables y constantes, puesto que la relación entre dos mismos objetos es siempre la misma; pero la justicia humana, o sea la política, no siendo más que una relación entre la acción y el estado variable de la sociedad, puede variar a medida que puede ser necesaria o útil a la sociedad aquella acción, lo cual no se comprende bien sino por quien analice las complicadas y muy mudables relaciones de las combinaciones civiles. Tan pronto como estos principios esencialmente distintos sean confundidos, no hay esperanza ya de razonar correctamente en las materias públicas. Atañe a los teólogos establecer las relaciones entre lo justo y lo injusto, por lo que concierne a la intrínseca bondad o maldad del acto; pero compete al publicista establecer las relaciones entre lo justo y lo injusto político, es decir de lo útil o de lo nocivo a la sociedad; y no puede nunca un objeto perjudicar al otro, pues cualquiera ve lo que la virtud meramente política debe ceder a la inmutable virtud emanada de Dios (cit: 37).

ca el núcleo de una filosofía penal que a la vez que marca el alcance de la razón jurídica, impone el límite a cualquier forma de autoridad que no provenga de la propia ley positiva, lo que hace depender la pertinencia del discurso jurídico precisamente de su independencia respecto de otros sistemas normativos. Como más tarde desprende Ferrajoli (1989) *auctoritas et non veritas facit legem*, invoca una primera y fundamental condición de validez para el derecho positivo en la medida en la que supone una distinción fundamental y definitiva entre la razón jurídica y cualquier forma de autoritarismo artificialmente sustentado en versiones sustancialistas o contingentes de la verdad. Naturalmente, esa primera condición de validez está radicada no sólo en la determinación del punto de vista desde el cual se construye el positivismo jurídico, sino en la distinción entre un ámbito intrasistémico y uno extra- sistémico del derecho penal, relevante en la medida en la que allí se funda también la distinción entre legitimación interna y legitimación externa del propio quehacer jurídico.

En este sentido, es remarcable la significación que tiene el deslinde entre el saber jurídico y otras formas del saber que tienen pretensiones normativas, porque para el derecho penal, tal deslinde implica que, no obstante el valor que esos otros sistemas de normas puedan tener, dado el carácter esencialmente afflictivo de la intervención punitiva, el recurso a verdades que no admiten controversia es una posibilidad para la aplicación injustificada de un castigo cuyos costos, en términos de humanidad, son sumamente elevados. Desde el punto de vista político, esta distinción supone una toma de partido a favor del gobernado y a favor de un mecanismo para su defensa frente a las posibilidades del poder público. Formulado en términos coloquiales, este punto de vista expresa que nadie puede ser castigado a manos de los propios hombres por haber ofendido a Dios o a la naturaleza o bien porque Dios o la naturaleza así lo exigen; en todo caso, un castigo tal sólo puede ser infligido por Dios o por la naturaleza y los hombres nada tienen que ver con ello. En contraste, todo castigo que provenga de los hombres hacia los hombres debe estar justificado en el daño ocasionado por una conducta que lesiona un bien que *convencionalmente* ha sido definido como relevante, en términos de la cosa pública. La legitimación externa de la intervención punitiva se expresa

así, en su carácter de garantía que, de nuevo en términos coloquiales implica: si voy a ejercer mi deber de castigarte, voy a hacerlo porque has infringido una ley de interés público, no porque hayas desafiado el mandato divino o porque así convenga a las leyes de la naturaleza.

1.2 Veritas et non auctoritas facit iudicium: el sistema de garantías como condición de legitimación interna de la intervención penal

Detrás de esta distinción formal entre derecho, naturaleza y moral radica el núcleo de la bandera política del liberalismo: en realidad, el depósito de la soberanía en el gobernado. De ahí que haya sido tan importante delinear el límite frente al autoritarismo, que habría que entender aquí, como cualquier manifestación abusiva de las potestades de gobierno, *so pretexto*, precisamente de su ejercicio. *Auctoritas et non veritas facit legem*, elimina de tajo toda posibilidad de intervención en el ámbito estricto de aplicación del derecho positivo desde cualquier perspectiva que no sea la estrictamente jurídica, con lo que define tácitamente un terreno que es abordable por tanto desde una *techné* específica: la del derecho. La consecuencia necesaria de este deslinde, naturalmente, es la definición de un dentro y un afuera respecto del sistema de normas positivas, que para ser congruente con el ánimo del liberalismo exige, igual que una condición de legitimación externa, una serie de requisitos que validen internamente la *auctoritas* del saber jurídico.

Si el derecho penal no debe respaldarse en la moral o en la ciencia por ser estos ámbitos inconmensurables al primero, la fundamentación del sistema debe entonces provenir de dentro. Esta vez, como afirma asimismo Ferrajoli (*op.cit*), *veritas et non auctoritas facit legem*, es el principio rector que cancela la posibilidad de reproducir intrasistémicamente un autoritarismo con base en la fuerza de la ley; en otras palabras, la autoridad de la ley no basta por sí misma para dec[i]r el derecho, es necesario por tanto recurrir a la verdad que se deriva de la propia racionalidad jurídica.

De ahí la necesidad de articular el sistema con base en un conjunto de garantías que normen lo que para el derecho penal de la modernidad constituyen, a juicio de Ferrajoli, sus problemas principales: por qué, cuándo y cómo, prohibir, castigar y juzgar. Ese

sistema de garantías queda obligado por el punto de vista externo, a respetar la distinción entre derecho, naturaleza y moral, al mismo tiempo que obliga al quehacer jurídico a ceñirse a una serie de presupuestos que constituyen reglas de decisión que permiten acotar la discrecionalidad de quien tiene la función de decidir el derecho. Al igual que desde el punto de vista externo la separación entre derecho, naturaleza y moral opera como garantía de legitimación, éstas reglas de decisión constituyen, en su acepción política, garantías concretas que salvaguardan los derechos de los gobernados frente al poder público radicado en el propio sistema penal, es decir, que legitiman el quehacer jurídico desde dentro.

Siguiendo la sistematización que hace Ferrajoli de estas garantías, la cuestión del cómo y cuándo castigar debe ceñirse a los principios de retributividad, de legalidad lata y estricta y de necesidad o de economía del derecho penal; la relativa a cuándo y cómo prohibir debe responder a los principios de lesividad, de materialidad de la acción y de culpabilidad; y al problema de cuándo y cómo juzgar, se aplican los principios acusatorio, de carga de la prueba y de contradicción. Entre las múltiples virtudes de la revisión que éste autor hace del derecho penal liberal, destaca el valor de argumentar cómo el carácter sistémico del derecho penal depende de la concatenación lógica de todos estos principios y cómo también su recomposición en teoremas va cerrando las posibilidades discrecionales de la decisión en los tres ámbitos descritos. De este modo, la legitimidad interna de la intervención penal depende entonces de la congruencia lógica del sistema: a mayor congruencia mayor legitimidad, si la congruencia se rompe, ausencia de legitimidad. En otras palabras, la congruencia lógica de estos teoremas define el grado de garantismo o autoritarismo del sistema penal, lo que en clave política implica también definir el grado de democracia que dicho sistema refleja.

Obviamente, la conexión necesaria de los puntos de vista interno y externo del derecho penal funciona así como la condición *sine qua non* de legitimidad de una intervención penal democrática, de modo tal que esta intervención es posible si y sólo si:

- Se da en el contexto de fenómenos que excluyan, por inconmensurables, argumentos morales o científicos y que admitan sólo argumentos jurídicos principio de la separación entre el derecho, la (moral y la naturaleza), lo cual refuerza el carácter de

sistema autónomo del derecho penal e inculca la posibilidad de influencia de esferas ajenas a éste.

- Es consecuencia de conductas que, independientemente de ser pecados o faltas contra *natura*, son consideradas como lesivas de bienes de interés público (principio de retributividad de la pena), lo cual implica que a todo castigo debe anteceder un comportamiento antijurídico.
- Tales conductas están previstas en una ley pública como delitos (principio de legalidad estricta y lata), es decir que dichos comportamientos antijurídicos deben estar definidos taxativamente como tales en un ordenamiento previamente conocido por todos los destinatarios de la norma penal.
- Esa ley obedece a la necesidad estricta de proteger un bien público (principio de necesidad), que implica que es necesario agotar la demostración de que el bien tutelado es absolutamente de interés general y que por tanto es también absolutamente necesario protegerlo desde el estado.
- La necesidad se deriva de un daño verificable a ese bien de interés público (principio de lesividad), es decir que las consecuencias de la protección penal del bien tutelado son menores que las de su no protección.
- El daño es producto de una acción verificable (principio de materialidad), lo cual previene la posibilidad de sancionar intenciones, pensamientos, apreciaciones, de modo que el castigo sólo es posible frente a actos concretos.
- La acción es culpable (principio de culpabilidad), es decir que se trata de una acción que viola el deber de acatar la norma.
- La culpa es susceptible de establecerse mediante un juicio justo (principio de jurisdiccionalidad), lo que implica la autoridad del juez como el único capaz de infligir legalmente un castigo,
- El juicio precede a una acusación (principio acusatorio), que supone que no es posible iniciar un juicio a nadie, si no hay una víctima.
- La acusación se funda en pruebas aportadas por el acusador (principio de carga de la prueba), que implica que corresponde al Estado probar la presunción de culpabilidad y no al imputado la presunción de su inocencia,
- Y la prueba admite refutación (principio de contradicción), que salvaguarda el derecho del imputado a defenderse mediante la presentación de argumentos de descargo.

Como puede apreciarse, aun cuando en en cada caso pueden presentarse problemas de dogmática penal, desde el punto de vista filosófico jurídico, el principio antecedente es condición de posibilidad del consecuente, de modo que cada uno de estos principios es posible si y sólo si son posibles los demás. Ello significa que, para todos los casos, el principio de separación entre derecho, naturaleza y moral es un condicionante necesario, de modo tal que no puede haber pena, delito, necesidad, daño, acto, culpa, juicio, acusación, y prueba y refutación, si estos se determinan a partir de criterios extrajurídicos. De ahí se sigue que la definición de todos estos elementos no admite contenidos sustanciales o contingentes sino estrictamente convencionales.

Si en efecto he conseguido plantear hasta este punto que la intervención penal, dado el contexto histórico en el que surge dentro de la modernidad y dado el carácter esencialmente afflictivo de sus resultados, está sometida a criterios de validez externos e internos que condicionan su aplicación de manera restrictiva, debe estar claro, entonces, el carácter fundamentalmente garantista del derecho penal ilustrado. Debe estar claro también el carácter formal y convencional e independiente del sistema jurídico penal liberal e igualmente claro debe haber quedado que el carácter de los problemas que se presentan en el derecho penal clásico, por su condición intrasistémica, es el de asuntos que deben resolverse convencionalmente, al margen de cualquier consideración naturalista o moralista que sobre ellos pueda hacerse.

Como se verá, sin embargo, una tal claridad que se da como consecuencia de la lógica misma del sistema penal queda empañada durante los siglos XIX y XX, cuando las nociones de enfermedad mental y desviación ingresan en el ámbito de interés del discurso penal.

2 Enfermedad mental y desviación: la "Naturalización" del delito

La influencia que el positivismo filosófico tuvo en la configuración del discurso jurídico penal decimonónico se expresó, como lo han destacado diversos autores, en la reformulación de los principios sobre los cuales se fundó el derecho penal liberal (inter alia: Taylor, Walton & Young, 1975; Baratta, 1985;

Bergalli, Bustos y Miralles, 1983). La intervención del saber médico en el ámbito de decisiones restringido al derecho dio lugar, como se sabe, a una concepción que emparentó el delito con la enfermedad y que, desde entonces hasta ahora, ha configurado un paradigma según el cual, pena, delito, necesidad, daño, acto, culpa, juicio, acusación, y prueba y refutación han resultado afectados,² como consecuencia del desafío que para el carácter convencional del derecho liberal implicó la fuerza del saber científico.

El contexto en el que ocurre ésta, en efecto involución, está marcado por las modificaciones que hacia finales del siglo XIX se manifestaron en el seno de los pilares regulativo y emancipatorio de la modernidad que implicaron, por una parte, una nueva configuración en la que el Estado terminó por colonizar tanto al individuo como al mercado, mediante una política de intervención fundada sobre la base del llamado "bienestar social" (Sousa Santos, *op.cit*), y por la otra, porque la racionalidad ético-científica terminó por imponerse a la esfera práctica y al juicio estético, con lo que la cientificización del mundo fue percibida como deseable y positiva (Habermas, 1983; Appel, 1985).

Las consecuencias de estos cambios son muchas y de diversa índole, pero en términos generales el contexto cultural, político y económico del siglo XIX se vio afectado porque el desarrollo de la ciencia, su maridaje con la técnica (Habermas, 1984) y la tendencia intervencionista del Estado (Melossi, 1992), dio lugar a una sociedad caracterizada, como lo ha desprendido Foucault (1975), por el disciplinar! i ento, a partir de una fructífera relación entre saber y poder que hizo, no sólo, pero si predominantemente del saber médico, la herramienta más eficaz de intervención en prácticamente todas las esferas de influencia humana. La invención de la higiene, por ejemplo, hizo posible concebir una sociedad ascéptica, capaz en efecto de diferenciar entre lo deseable y lo indeseable y por *mor* de laterapéutica, entre lo previsible, lo curable y lo incurable (Corbin & Guerrand, 1992).

En este contexto, la noción de enfermedad mental jugó un papel fundamental. Caracteriza-

2. En grado diverso sin duda, pero de modo determinante. Así, por ejemplo esta afectación se observa en el tema de los beneficios de libertad anticipada, en la por fortuna poco común 11 gura de la retención, en la incapacidad para contradecir los estudios de personalidad, en la utilidad que de estos se lia hecho para decidir la pena o la clasificación intracarcelaria, en la creación de tipos penales de peligro, por citar los más notorios.

da especialmente por el origen tan diverso de sus explicaciones, pero sobre todo por sus manifestaciones, la enfermedad mental fue durante siglos el escenario en el que los límites del saber humano y el exceso mejor se manifestaron. Ya en la modernidad, sus rastros hay que buscarlos más bien en la historia misma de la psiquiatría, que en su afán por describir ese particular objeto de conocimiento, da cuenta a su vez de la historia de la definición, no exentado incertidumbre, de un común denominador para una serie de padecimientos cuya etiología hizo pensar en momentos diversos en el "espíritu", en el "alma", en la "mente", corrompidas, ya por el demonio, ya por el desorden orgánico o bien por el desorden psíquico. Si como quieren Ey y cois. (1978), la enfermedad mental es, ante todo, un atentado contra la libertad, la psiquiatría como la disciplina científica encargada de sistematizarla, analizarla, describirla, predecirla y controlarla, no escapa al destino que le asignara Foucault (citado por Ey y cois., *ibidem.*) como "modalidad del saber clínico y de la acción terapéutica", dispositivo, en fin de disciplina miento, como queda claro en esa otra historia, paralela, que narra el encierro, tormento y exclusión de los alienados.

Pero más allá, un poco al margen de los, por cierto inacabados debates en torno a los problemas mentales, el interés relativo a la pertinencia del saber médico en la esfera jurídica se manifiesta cuando un tipo particular del comportamiento humano, el delictivo, se torna objeto de la atención científica. Según intentaré describir a continuación, ello ocurre en dos momentos más o menos diferenciados: un primer momento en el que el interés del derecho penal por la enfermedad mental tiene por objeto definir uno de los componentes de la responsabilidad penal; el otro, señalado más bien por la abdicación de la práctica punitiva a la tradición de la confesión, escenario en el que, paradójicamente, con el advenimiento de una clínica de lo criminal, se disuelve la única posible conexión legítima entre el derecho y los saberes de la psiquiatría.

2.1 Culpa sin responsabilidad: el carácter deóntico de la inimputabilidad

Como afirma Foucault (1990), las primeras relaciones serias entre el derecho penal y la psiquiatría ocu-

rren de frente a casos notoriamente relevantes, por inexplicables, para la lógica penal. Antes de allí, la consulta respecto de los saberes psiquiátricos quedaba ceñida únicamente a la necesidad de determinar uno de los presupuestos de la responsabilidad penal: la de la capacidad psicofísica del agente para auto determinarse. Como señala la dogmática del derecho penal, para fincar la responsabilidad penal debe demostrarse que el agente es capaz de actuar intencionalmente y de discernir con claridad la naturaleza prohibida del acto, así como las consecuencias de cometerlo, pero la cuestión relativa a la determinación de esa capacidad ha planteado un falso problema que se expresa al menos en dos sentidos: por un lado, porque probar la intención resulta poco me-, nos que imposible, por el otro, porque determinar la capacidad de autodeterminación de una persona excede con mucho las posibilidades y los fines del derecho penal. Planteada así la cuestión, la respuesta parece darla la necesidad de recurrir a saberes que informen sobre estas posibilidades. Respecto de la intención, cuyo análisis no abordo, sólo diré que la única probable salida la hubiese dado el recurso a la metafísica-dado que la psicología aún no se desarrollaba-incluido el riesgo que conlleva la posibilidad de confundir intención con motivación de la conducta; en lo que toca a la capacidad de autodeterminación o imputabilidad, parece claro, en el contexto del sigl.o XIX sólo la psiquiatría podría ayudar a establecerla.

Es este punto en el que ocurre la transformación del problema legal de la imputabilidad, en el problema psiquiátrico de la inimputabilidad, transformación que en apego al sistema de garantías del derecho penal liberal no debió ocurrir nunca.

Y es que, formalmente hablando, la respuesta a este falso problema puede plantearse reconociendo, como hace Ferrajoli (*op. cit.*), que el de la imputabilidad, que es parte de la cuestión relativa a la responsabilidad, es un problema deóntico, no un problema empírico. Fiel a la concatenación sistémica de las garantías, el derecho penal liberal no podría admitir la violación al principio fundamental de separación entre derecho, naturaleza y moral; en ese sentido, cualquier problema que surgiera en su interior, tendría que ser resuelto sin recurrir a saberes extrajurídicos. Ello se refuerza si, como creo posible afirmar, la solución ilustrada al tema de la imputabilidad radica en el carácter que ésta determinación tiene como condición de posibilidad del

reproche y no como parte de éste. En otras palabras, el tema de la responsabilidad -y por tanto el de la imputabilidad- es relevante para el derecho a partir del principio de culpabilidad, que en tanto implica la innecesaridad de un derecho de acto, está radicado como una garantía que responde a la pregunta de cuándo prohibir, no de cuándo ni de cómo juzgar, o sea que se trata de un tema que es relevante a la definición del delito y en absoluto al juicio.

Según desprendo del análisis de Ferrajoli, el principio de culpabilidad es pertinente a la hora de determinar qué es lo que se prohíbe, de modo que queda establecida, en sede legislativa, una condición que excluye anticipadamente toda posible consideración sobre el autor del hecho prohibido; ello ocurre porque lo que se exige es el *deber* de comportarse conforme a una norma, no el *poder* hacerlo, por tanto, lo que debe demostrarse en todo caso, no es la capacidad para comportarse conforme a las normas, sino el deber de hacerlo. En la medida en la que la determinación personal de ese deber resulta inconcebible, el principio de generalidad del derecho impone una presunción *de iure* que desde los clásicos se ha identificado con el libre albedrío y que se expresa en lo que Ferrajoli llama el "principio de presunción de normalidad" que supone que, a menos que se demuestre lo contrario, los destinatarios de la norma *deben* todos acatarla, independientemente de que puedan o no hacerlo.

El espacio de intervención para la psiquiatría queda confinado así a aquellos limitados casos en los que se pueda demostrar que ese deber no es factible, debido concretamente a una afectación en la capacidad de gobernar los propios actos; pero de cualquier modo, no se trata de establecer si hay culpa o responsabilidad del actor, pues como vimos, tales cuestiones son relevantes sólo para la definición de los delitos, sino si es el caso o no de que la persona quede admitida como sujeto del juicio. De alguna manera, se trata entonces de un dispositivo que: 1) opera cuando la presunción de normalidad admite una duda razonable, 2) en todo caso, es adyacente al juicio, es decir, no forma parte de él y 3) en tanto no cumple con el presupuesto formal de las garantías de separación entre el derecho, la naturaleza y la moral, y de culpabilidad, el resultado si lo hubiere, no puede ser formalmente impuesto como una consecuencia jurídica.

Desde el punto de vista de la psiquiatría, por tanto, se trata de un ejercicio que no plantea la puesta

en marcha de conocimientos especiales, más allá de los necesarios para saber si la persona es o no auto-determinable. Por ello, idealmente, si la persona fuere auto-determinable, el interés termina ahí para la psiquiatría con absoluta independencia respecto de cualquier otro interés que tenga que ver con las motivaciones del comportamiento a juzgar; si no lo fuere, el interés termina entonces para el derecho penal, independientemente de cualquier otro interés relacionado con el deber de castigar lo que podría haber sido un delito.³

Si mi interpretación es correcta, la intersección entre intervención penal y enfermedad mental es inexistente, porque un presupuesto de la primera es la ausencia de la segunda. Pero como veremos, la cuestión se complejiza cuando, en la práctica judicial, una suerte de abdicación del saber jurídico a favor de la tradición confesional hace de la relación original entre derecho y psiquiatría el pretexto que da lugar a otras relaciones problemáticas que rebasan con mucho el tema de la enfermedad mental, para plantear entonces la cuestión relativa a la desviación social.

2.2 Sustancialismo científico: el pretendido determinismo de la conducta criminal

Se ha dicho que de acuerdo con Foucault la verdadera relación entre psiquiatría y derecho penal comienza a partir de la aparición de una serie de casos que por su relevancia llamaron poderosamente la atención del derecho penal, pero que por su naturaleza implicaron un terreno sobre el cual el saber jurídico no tenía explicación. Así, el recurso a un saber especializado que pudiera decir algo sobre esos fenómenos incomprensibles para el jurista, fue el pretexto de esta relación; pero la importancia de tal revelación radica en las razones que encuentra Foucault para que así haya ocurrido: en dicho pretexto confluyen, por una parte, una tradición proveniente de la cultura judío-cristiana respecto de la cual el derecho ilustrado sólo pudo mostrar distancia de manera formal: la confesión. Por la otra, el contexto emergente en el que la medicina, y espe-

3. " Como se sabe esto no ocurre en uno y otro caso. Así lo demuestra, desde el ámbito de la psiquiatría, el ejercicio de la práctica clínica en las prisiones, y desde el derecho, en la configuración de todo el sistema de castigo, eufemísticamente denominado "medida de seguridad" que ha sido motivo de abusos y consecuencias muy superiores a la de la misma intervención penal.

cialmente la psiquiatría, jugó su papel de promesa moderna como ingeniería de la salud, no sólo del individuo, sino de todo el cuerpo social. En otras palabras, de haberse podido ceñir el derecho penal liberal al interés estrictamente jurídico sobre el que descansad principio de acto, habría acotado al mismo tiempo el interés "confesional" por saber de los motivos que tuvo el autor para ejecutar dicho acto.

En el contexto de una sociedad conducida, al menos en lo formal, por los dictados de la civilización y de la higiene (Elias, 1982), dicho interés confesional encontró la forma de ocultarse detrás del nuevo interés "científico" propio de la época. Así, el ingreso de la psiquiatría al campo penal se verificó a través de uno de los reductos de sustancialismo de los que la práctica judicial no se ha podido librar, y ocurrió además con todo el peso que la "*monomanía homicida*" como categoría científica tuvo, por su carácter de explicación científica de la criminalidad y por el desafío que implicó a la concepción "convencional" del delito de la ilustración, en la configuración de una forma posilustrada del sustancialismo: el de las verdades científicas.

El desarrollo de una antropología "criminal" (Lombroso, s.f.) y posteriormente de la criminología, de la sociología "criminal" (Ferri, s.f.) y de la psicología "criminal" (von Hentig, 1950; Marchiori, 1989), sólo muestra el marco en el que lo fecundo de las aproximaciones de la psiquiatría al derecho se hizo manifiesto, pues, paradójicamente, con el desarrollo de la versión "criminal" de la psiquiatría, el problema relativo a la necesidad de establecer la capacidad para la autodeterminación quedó apenas como el pretexto para iniciar una cruzada que terminó por colonizar la teoría, la praxis y la ideología penal del siglo XX.

A caballo del prestigio científico, es bien sabido que el positivismo criminológico intentó fundar sus bases en la suposición de que el comportamiento criminal no es, como quería la escuela clásica del derecho penal, el producto de una decisión consciente de romper el pacto social, sino más bien, el resultado apenas evitable de la combinación de una serie de factores endógenos y exógenos al delincuente que dan lugar a una "conducta criminal". Desde Lombroso hasta Di Tulió al menos, el desarrollo de una clínica de lo criminal converge en la convicción de que la criminalidad es una enfermedad, producto del desarrollo defectuoso del hombre en cualquiera de las esferas que lo influyen: la biológica, la psi

ecológica o la social. Naturalmente, al definirse el tema del delito en términos científicos, el convencionalismo jurídico del derecho penal liberal sufrió un severo revés, a grado tal que, aun provenientes de contextos culturales distintos, desde los puntos de vista epistemológico e ideológico, el parentesco de la escuela italiana con la ideología de la defensa social francesa y con el ecléctico programa de derecho penal de von Liszt, no deja duda de ello, pues no obstante los matices necesarios y la orientación más sociológica o más jurídica de cada uno, en términos generales, todas estas posiciones se caracterizan por la aceptación de una concepción naturalista del delito y por la certeza de que, en tanto que patología, se lo puede prevenir, predecir y controlar. El conjunto de prácticas que son comunes a la llamada criminología clínica no es otra cosa que la materialización de esa convicción que encuentra acceso por la vía de los conceptos de "peligrosidad" y "readaptación social", el primero de los cuales supone la presencia inevitable de un *quantum* de peligro en todas las personas que espera la oportunidad adecuada para manifestarse como un delito y el segundo, la posibilidad, mediante un "tratamiento", si no de curar, de conducir al menos por la senda del comportamiento correcto al delincuente. Así, el ejercicio clínico originado en la necesidad de diagnosticar la "monomanía criminal" dio lugar a toda una serie de otros ejercicios destinados a descomponer analíticamente al "hombre delincuente" para descifrar su tipología, encadenarla a unos motivos y para convertirlo, como en efecto" sucedió, en una categoría psiquiátrica especial que, recogida incluso por el Manual Diagnóstico de las Enfermedades Mentales en sus diferentes versiones, recibe el nombre de socio Patía. La diferencia más clara respecto de la intervención original de la psiquiatría y el aparato de la clínica de lo criminal radica, precisamente en que en el primer caso el recurso al saber de la psiquiatría tiene por objeto establecer si una persona padece o no una enfermedad mental para determinar entonces si es o no sujeto de juicio, dejando intacta la lógica interna del derecho penal; en el segundo caso, la clínica de lo criminal presume, al contrario de lo que exige el principio de presunción de normalidad, que todos somos, en mayor o menor medida, peligrosos y por tanto no sólo no se plantea, sino en los casos extremos, el tema de la inimputabilidad, sino que supo

ne al delito como un problema *natural*, perteneciente al mundo de los hechos y atendible por tanto, desde la esfera de la ciencia.

La consecuencia más clara de todo este proceso es que, a diferencia del alienado, el sociópata es un individuo responsable, por tanto, la clínica del crimen deja de ser una pericia al lado del procedimiento penal para convertirse en el fin mismo de la intervención punitiva: la cura-resocialización, readaptación, re personalización-del delincuente.

. Obvio es decir que, por el camino del sustancialismo científico, la consecuencia brutal de este proceso es la violación del principio de independencia del derecho penal respecto, esta vez, de la ciencia y con ello la anulación del principio de culpabilidad. Consecuentemente, el carácter democrático y garantista de todo el derecho penal queda así en entredicho.

2.3 Desviación social: la "superación sociológica del principio de legalidad"

Si se atiende a la configuración ya descrita del pilar regulativo de la segunda modernidad, la del capitalismo organizado, se entiende cómo es que opera a manos del Estado interventor, la transformación del derecho penal que deja de ser un instrumento del gobernado para protegerse del gobernante y se convierte en un instrumento del Estado, que asume él mismo el deber de proteger al gobernado.

Esta transformación que funda un ejercicio autoritario del poder paradójicamente en la búsqueda del bienestar social, supuso una subversión absoluta de los fines del sistema penal, trastocando por supuesto las condiciones de posibilidad de la intervención penal en la Ilustración. El sustancialismo científico en el campo penal implicó la posibilidad de convertir lo que hasta entonces había sido prevención general negativa en un quehacer pensable incluso como intervención *ex ante del i ct uni*.

Al separarse la función retributiva del castigo de su función deterrente, la prevención asumió un carácter *positivo*, sumamente atractivo por la posibilidad que implicaba fundar la anticipación de los comportamientos criminales en la ciencia, por el potencial terapéutico que de ese carácter positivo se deriva, pero también y creo que fundamentalmente, porque ello implicó la apertura del sistema de garantías y de los candados a la discrecionalidad y al autoritarismo tan

caros al pensamiento liberal. Pero si algo le debe el Estado interventora la clínica de lo criminal, a la psiquiatría y a la enfermedad mental -porque al abrir la vía del sustancialismo científico hicieron "humanitarios y civilizados" los nuevos fines de la intervención penal- la deuda real la tiene el *Welfare* con la sociología funcionalista de principios, a mediados del siglo XX, donde una tradición de pensamiento ajena al campo de la clínica acuñó el concepto desviación social de importancia mayor para los fenómenos del control punitivo y de la censura social.

El concepto "desviación social" significó la posibilidad de superar la carga negativa que al comportamiento criminal le fue atribuida por su formulación en términos de enfermedad y al mismo tiempo implicó la posibilidad de extender el campo de influencia del sistema penal, por medio fundamentalmente del subsistema penal de policía, y del campo asistencia!, a una gama de conductas mayor a la contenida en un código penal. Simbólicamente hablando, el arribo del concepto de desviación terminó de desfigurar el carácter limitativo característico de la intervención penal ilustrada, al relativizarle principio de legalidad a manos de una nueva tipología del comportamiento, si no criminal, desviado respecto de los parámetros de normalidad estadística de una comunidad. La definición de conductas *anü, para, con* y *a-sociales* derribó la barrera que el Código Penal impuso a la intervención punitiva y abrió la puerta a otras formas de intervención -policial y asistencial- con iguales o peores consecuencias que la derivada del derecho penal.

Es así que al ámbito de influencia, relativo o absoluto, del control punitivo, se incorpora el interés por el consumo de drogas, de alcohol, el juego, la prostitución, la vagancia, la homosexualidad y otras prácticas que, en una visión funcional de la sociedad, constituyen al desviado y dan cuerpo a una forma por entero social de la anormalidad.

Según esto, el carácter represivo que fuera asumiendo el derecho penal detrás de su pretendido humanitarismo, encontró una vía para legitimarse externamente, no ya en la controversial represión del disenso, sino más bien, en la socialmente aceptada afirmación del consenso. En lo interno, por su parte, la legitimación se hizo sustentaren el fin preventivo especial positivo de la propia intervención penal, llevado a sus límites ideológicos y fácticos a la cárcel, que a la luz del funcionalismo que respal-

da a la noción de desviación social, resulta, más que la pena justa, la pena útil por antonomasia.

Así, el concepto de desviación social que, desde algunas lecturas puede verse como un avance en la política criminal del pasado siglo XX, se afirma, desde la lectura de la desconstrucción de las bases del sistema penal ilustrado (Baratta, *op.cil*), como uno de los pasos definitivos para la des configuración del sistema de garantías y para la disolución de los límites de la intervención penal.

Como puede apreciarse, la historia pos ilustrada del derecho penal es en mucho la historia de su permeabilidad a la intromisión de saberes extrajurídicos funcionales a una ampliación del poder de la intervención penal, pues sobre la original utilidad pericial del saber psiquiátrico, se admitió la utilidad sustancial que la función clínica implicara, sobre todo en la fase ejecutiva de la pena, para el control del delincuente, y de ahí a la utilidad de una sociología de la desviación que como ha expuesto Cohen (1988) permitió extender las redes del control y la censura a la sociedad en su conjunto.

Desde una perspectiva garantista, huelga decir, nuevamente, que ésta permeabilidad es condición de invalidez de la intervención penal pues apunta en la dirección de una transformación radical del derecho penal, de su versión ilustrada como sistema de garantías, a su acepción positivo-cuentista, como instrumento de control de la desviación.

3 Responsabilidad sin culpa:

la vuelta del peligrosismo

En la sociedad de riesgo. Reflexiones conclusivas

Si por décadas el científicismo ha estado detrás de la aceptación de la anormalidad, en sus versiones clínicas o sociológicas, el constructivismo jugó su parte en el momento en el que *normalizó* la desviación. Con fines diversos y en el incipiente contexto del giro más reciente de la modernidad, el del capitalismo posindustrial, los llamados movimientos desestructuradores de la década de los sesenta, derivaron en los últimos 20 años del siglo XX en una nueva conceptualización del delito que inserta en el contexto de la llamada sociedad de riesgo, se caracteriza por el reconocimiento de que, en la mayor parte de los casos, la mejor explicación de su existencia

está dada porque se trata de una más, aun si ilegal, entre las formas de vida -o de sobrevivencia- en el marco de la condición global.

Manifiesta en la etiología psicológica y psiquiátrica de los grandes crímenes contemporáneos, tanto como en las explicaciones económicas y políticas de la criminalidad organizada, la desviación se tematiza hoy como una amenaza difusa que se actualiza sin embargo en la figura del desviado, es decir, de todo aquel que, por su pura presencia, atenta contra la seguridad de los consumidores, de las inversiones, de la *lex mercatoria* y de las medidas preventivas que aseguran el sano desarrollo de una comunidad donde, dicho sea de paso, el valor más importante parece irse figurando en la libertad también, pero concretamente en la libertad para consumir.

De ahí que, desde el ámbito de influencia del Estado neoliberal, entre los procesos que distinguen este periodo destaca la subsunción del sistema penal al interior de un modelo de seguridad que tematizada como "nacional", "pública" o "ciudadana" ha actualizado la cuestión relativa a la desviación incardinándola en una concepción policial del riesgo que ha terminado de reelaborar los fines de la intervención penal en el umbral del siglo XXI.

En términos muy generales, vale decir, que una tal reelaboración ha propiciado, a la luz de la influencia de los derechos emergentes de la década de los años setenta, la fragmentación de la potestad punitiva del Estado, y la formulación de la prevención como un deber estatal "*tout court*" que privilegia la detección de la desviación precisamente como riesgo.

El análisis de los presupuestos culturales de este proceso es complejo y excede por ahora los límites del presente ensayo. Sin embargo, la pertinencia que a la luz de las consecuencias del modelo de la seguridad se viven ya en las metrópolis del planeta justifica la reflexión sobre los nuevos límites y los nuevos alcances de una intervención penal y semipenal también difusa, menos sujeta a controles y por ello, potencialmente más aflictiva aun que las propias consecuencias penales.

De ello dan cuenta los modelos político criminales que allanados al campo de influencia de la llamada "nueva prevención", plantean fenómenos de exclusión, auto secuestro, reasunción de la venganza privada, legitimación de los castigos ejemplarizantes y endurecimiento en fin de la reacción penal, según

puede desprenderse de la crítica elaborada sobre los programas que derivados de la hipótesis de las *broken windows*, han perfilado las políticas de cero tolerancia, *community empowerment*, *three strikes and you're out*, entre otros ejemplos de institucionalización de la intolerancia.

En todo caso, el hilo conductor parece ser, en efecto, ese proceso de desconstrucción de las condiciones de posibilidad de la intervención penal, operado inicialmente a manos de las disciplinas encargadas de elaborar esa clínica de lo criminal y posteriormente por la definitiva *normalización* del delito producto de las aproximaciones criminológicas más recientes, con lo que se amplió notoriamente la cobertura punitiva, del propio Estado, y de éste hacia la comunidad, y que abarca desde los enigmáticos *serial killers*, hasta los profesionales de la criminalidad en redes, pasando por supuesto y no inofensivamente, por los eternos miserables e indigentes.

En términos sociojurídicos, la consecuencia más importante de todo este proceso, es el arribo a una noción en la que desviación equivale, como bien ha señalado Foucault (1990, *op.cit.*) a la imputación de responsabilidad sin culpa, es decir, a la necesidad de responder ante la ley por el simple hecho de ser, o incluso de parecer, aquello que resulta inadmisibles en un modelo de seguridad, es decir, una amenaza para el orden social, económico y político de ésta última fase de la modernidad.

De este modo, el tema relativo a las relaciones entre intervención penal, enfermedad mental y desviación, cuya intersección no encuentra una razón epistemológica válida, porque como se ha probado tal relación es inexistente, se valida en cambio ideológicamente en términos del potencial que para los efectos de las funciones latentes del sistema penal, esta conveniente mezcla de saberes y poderes ha significado; es decir, en sus muy diversas manifestaciones, y de acuerdo con los fines que el contexto histórico le planteara al derecho penal, para la realización "legal" del poder por medio de la razón de Estado.

13 bibliografía

APPEL, K.O. (1985), *La transformación de la filosofía*, vol. II. Madrid: Taurus. **BARATTA**, A. (1985), *Criminología crítica y crítica*

del derecho penal México: Siglo XXI.

BECCARI A. (1764), *De los delitos y de las penas*. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos (colección Clásicos Universales de los Derechos Humanos), 1991. **BERGALLI, R.**; **BUSTOS, J.**; **MIRALLES, T.** (1983), *El pensamiento criminológico*, vol. 1. Bogotá: Temis.

BURNS, W. (1989) Human Rights, en **W. BURNS**, y **R. CLAUDE**. *Human Rights in the World Community: issues and action*, Philadelphia: University of Pennsylvania Press.

COHEN, S. (1988), *Visiones del control social*, Barcelona: PPU.

CORBÍN, A. y **GUERRAND, R.H.** (1992), Sociedad burguesa: aspectos concretos de la vida privada, en **Ph. ARIES** y **G. DUBY** (dirs.), *Historia de la vida privada*, X. 8. Madrid: Taurus.

ELIAS, N. (1982), *La civiltà delle buone maniere*. Bologna: Il Mulino.

EY, H.; **BERNARD, P.** y **BRISSET, Ch.** (1978), *Tratado de psiquiatría*, 8a. edición. Barcelona: Toray- Masson.

FERRAJOLI, L. (1989), *Diritto e ragione. Teoria del garantismo penale*, Bari: Laterza & figli.

FERRI, E. (s.f.), *Sociología criminal*, Madrid: Centro Editorial Góngora.

FOUCAULT, M. (1975), *Vigilar y castigar. El nacimiento de la prisión*, México: Siglo XXI

FOUCAULT, M. (1990) "La evolución de la noción de individuo peligroso en la psiquiatría legal", en **M. FOUCAULT**, *La vida de los hombres infames*, Madrid: La piqueta.

HABERMAS, J. (1983), *Conoscenza e interesse*, 3a, edición, Roma-Bari: Laterza & figli.

HABERMAS, J. (1984), *Ciencia, y técnica como ideología*, Madrid: Tecnos.

KUHN, T. (1985), *La estructura de las revoluciones científicas*. México: FCE.

LOMBROSO, C. (s.f.). *El delito, sus causas y remedios*, 2 vols. Madrid: Preciados.

MARCHIORI, H. (1989), *Psicología criminal*, México: Porrúa.

SOUSA SANTOS, B. (1990), *Stato e diritto nell'á transizione post-moderna. Per un nuovo senso comune giuridico. Sociologia del diritto*, 3: 5-34.

TAYLOR, I.; **WALTON, P.**, y **YOUNG, J.** (1975), *La nueva criminología*, Buenos Aires: Amorrortu.

VON HENTIG, H. (1950), *Estudios de psicología criminal*, 20 vols. Madrid: Espasa Calpe, 1980.